

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación provincial. — Teléfono 1700.
 Imprenta de la Diputación provincial. — Tel. 1916.

Viernes 7 de Febrero de 1947

No se publica los domingos ni días festivos.
 Ejemplar corriente: 75 céntimos.
 Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Núm. 31

- Advertencias.**—1.^a Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.^a Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.^a Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.**—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Jefatura del Estado

LEY de 31 de Diciembre de 1946, sobre arrendamientos urbanos.

(Conclusión)

17) Tan luego quede firme la sentencia, el Juez de primera instancia devolverá los autos al Juzgado municipal o comarcal, con testimonio de ella para su ejecución. Lo mismo hará el Tribunal Supremo después de dictar el auto que declare no haber lugar a la admisión, de proferir sentencia o cuando el recurso quede desierto, efectuando la devolución por conducto del Juez de primera instancia.

18) Los Jueces de primera instancia conocerán en ella de los litigios que por razón de la materia no están atribuidos al conocimiento de los municipales o comarcales, a tenor de lo dispuesto en el apartado 3) de esta Base. Su substanciación se acomodará a lo establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento civil, excepto cuando se accione de retracto al amparo de lo prescrito en las Bases IV y VI de la presente Ley, en que el procedimiento será el del título XIX, libro II de la misma Ley procesal, acoplándolo tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en las presentes bases.

Cuando la condena en el pago de costas no resultare de lo dispuesto en esta Ley, se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados; y la estimación o desestimación fueren parciales,

cada una abonará las causadas a su instancia y pagarán las comunes por mitad.

19) La ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de primera instancia en los asuntos de que trata el apartado anterior, cuando hicieren pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda o local de negocio, se acomodará a las reglas de la Sección cuarta, título XVII libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil, con las modificaciones introducidas en el apartado 5) de esta Base, de no disponerse en la presente Ley un plazo mayor.

En los restantes casos de sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la Ley procesal común.

20) Salvo el recurso de reposición contra providencias de mero trámite autorizado en el artículo trescientos setenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil, que será substanciado y resuelto según dicho precepto legal, todos los incidentes, excepciones y resoluciones que pudiesen practicarse en los juicios atribuidos por esta Ley al conocimiento de los Jueces de primera instancia habrán de ser resueltos necesariamente por éste en la sentencia que recaiga la cuestión principal; haciendo pronunciamiento previo en ella sobre cada una de las cuestiones incidentales y absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos lo impidiere.

21) Las sentencias de los Jueces de primera instancia recaídas en los litigios cuyo conocimiento les está atribuido a tenor de lo dispuesto en

el apartado 18) de esta Base, serán recurribles por «injusticia notoria» ante el Tribunal Supremo, sea cual fuere el importe de la renta. Y el recurso se preparará, fundamentará y substanciará a tenor de lo establecido en los apartados 11), 12) y 14) salvo, por lo que a este último se refiere, en lo relativo a la admisión del recurso. Será también de aplicación lo dispuesto en los apartados 16) y 17) de esta Base, éste con la misma salvedad en cuanto a la admisión.

22) La Ley de Enjuiciamiento civil será subsidiariamente aplicable en materia de procedimiento.

23) Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se fundamente en derechos reconocidos en esta Ley, el litigio se substanciará conforme a lo dispuesto en las Leyes procesales comunes.

BASE ADICIONAL

1) El arrendamiento de industrias o negocios de la clase que fuere, queda excluido de esta Ley, rigiéndose por lo pactado y por lo dispuesto en la legislación civil, común y foral. Pero solo se reputará existente dicho arrendamiento cuando el arrendatario recibiere, además del local, el negocio o industria en él establecido; de modo que el objeto del contrato sea no solamente los bienes que en el mismo se enumeren, sino una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada o pendiente, para serlo, de meras formalidades administrativas.

2) Cuando conforme a lo dispuesto en el apartado anterior el arren-

damiento no lo fuere de industria o negocio, si la finalidad del contrato es el establecimiento por el arrendatario de su propio negocio o industria, quedará comprendido en la presente Ley y conceptuado como arrendamiento de local de negocio, por muy importantes, esenciales o diversas que fueren las estipulaciones o las restantes cosas que con el local se hubieren arrendado, tales como viviendas, almacenes, terrenos saltos de agua, fuerza motriz, maquinaria, instalaciones y, en general cualquier otra destinada a ser utilizada en la explotación del arrendatario.

3) Si el arrendamiento fuera de una industria o negocio que, aunque comprendido en el apartado 1) de esta Base, perteneciere a la clase de espectáculos tales como locales de recreo, casinos, teatros, circos o cinematógrafos, y a la promulgación de la presente Ley de Bases excediere de dos años de duración o se celebrare después de promulgada, por plazo igual o superior a éste, el arrendatario gozará del beneficio de prórroga obligatoria; y en el caso de que el arrendador haga huso de la facultad que le confiere la causa primera de excepción de la Base VIII, se aplicará lo en ella dispuesto para los locales de negocio, salvo el requisito b) del apartado 10) de la misma, que no será exigible, y en lo relativo a la indemnización, que se limitará al importe de una anualidad de la renta. Tampoco tendrá el arrendatario derecho al traspaso.

BASE TRANSITORIA

A) *Retroactividad de la Ley.*

1) Sin otras excepciones que las que resulten de sus propios preceptos, lo dispuesto en esta Ley de Bases será de aplicación no sólo a los contratos que se celebren a partir de la vigencia de su texto articulado, sino también a los que en dicho día se hallaren en vigor.

B) *Sobre subarriendos, cesiones y traspasos.*

2) No obsta a lo dispuesto en las Bases III y XI, cuando una vivienda o local de negocio se hallare total o parcialmente subarrendado en primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, por plazo no inferior al de seis meses, precisamente anteriores a esta fecha, aunque el arrendador no hubiere autorizado el subarriendo, si antes de ese día no promovió el desahucio por dicha causa, no podrá a su amparo obtener la resolución del contrato hasta que cambie la persona del subarrendatario. Y el cambio no se entenderá causado si se tratare de viviendas, porque a la muerte del subarrendatario prosigan el subarriendo sus familiares dentro del segundo grado, que con él convivieren con tres meses de anterioridad al

óbito; siendo de aplicación cuando lo subarrendado fuere un local de negocio, lo establecido en el apartado 4) de la Base VII, bien que referido a la persona del subarrendatario.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el arrendador, a partir de la promulgación de esta Ley de Bases y mientras subsista el subarriendo, podrá exigir del inquilino o arrendatario un sobreprecio equivalente al cincuenta por ciento más del importe de la renta que en primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis pagare, de ser aquél total, conforme a las prescripciones de la Base III; y del veinticinco por ciento, si parcial. La falta de pago de estos porcentajes se reputará como inefectividad de la renta y serán exigibles, con independencia de cualquier otro aumento que autorice esta Ley.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del derecho que confiere al inquilino el 14) de la Base III.

3) El arrendador que por escrito y con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley hubiere autorizado el subarriendo total o parcial, no tendrá derecho a participar en el precio del mismo ni a reclamar los sobreprecios establecidos en el apartado 2) de esta Base; pero si el pago de lo que hubiere pactado, por consentirlo.

4) Aunque por escrito y en fecha anterior a la vigencia de los preceptos de esta Ley contare el inquilino con la autorización del arrendador para ceder o traspasar su vivienda, no podrá cederla mas que a las personas que menciona el apartado 2) de la Base IV, entendiéndose sustituida esta facultad por la de subarriendo total, que comprenderá el parcial. Tampoco en estos casos tendrá el arrendador derecho al percibo de participación alguna en el precio del subarriendo ni a exigir los aumentos que autoriza el apartado 2) de esta Base. Mas si el inquilino quebrantare esta prohibición contra el consentimiento de aquél, podrá el arrendador ejercitar la acción de desahucio al amparo de la causa tercera al apartado 1) de la Base XI, pero demandando también al cesionario.

5) Siempre que el arrendador perciba sobreprecio por el subarriendo en virtud de lo establecido en el apartado 2) de esta Base, o en los casos de los dos apartados anteriores, tendrá los derechos y obligaciones que le asignan las Bases III y XI, pero no le asistirá acción resolutoria del contrato de inquilinato aunque cambie la persona del subarrendatario y la facultad que le otorga el apartado 10) de dicha Base III, se limitará al importe de la renta y del sobreprecio, si se hallare autorizado a percibirlo, y al de la renta

exclusivamente en los casos que fueren de aplicación los dos precedentes apartados.

6) El arrendador que hallándose en el caso del apartado 2) de esta Base, y sin serle de aplicación lo dispuesto en los 3) y 4), se abstiene de percibir sobreprecio alguno, además de poder conseguir la resolución del contrato de inquilinato al producirse el cambio de subarrendatario en el modo exigido en el primero de dichos apartados, tendrá los que derechos confiere esta Ley al arrendador que autoriza el subarriendo, sin que le sean exigibles las obligaciones que impone al mismo.

7) El subarrendador deberá cumplir siempre las obligaciones que le impone esta Ley, y le asistirán las acciones que le competen a tenor de la misma, salvo contra el arrendador que se hallare en el caso del apartado anterior, y la resolutoria del contrato de subarriendo por expiración del plazo pactado para el mismo, que no procederá en los celebrados o que se celebren con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley, por ser de aplicación en cuanto a ellos, ya sean totales o parciales la prórroga obligatoria para el subarrendador y facultativa para el subarrendatario o para los que por los que por muerte de éste lo continuaren.

El beneficio de prórroga no será extensivo a las personas de que trata el apartado 14) de la Base III.

El subarrendatario, sea cual fuere la fecha del subarriendo, disfrutará de las acciones que le confiere esta Ley, salvo las referidas al arrendador que se hallare comprendido en el precedente apartado.

8) El arrendatario de local de negocio que con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley, tuviere reconocido por escrito el derecho de traspaso, podrá ejercitarlo libremente y sin someterse a lo dispuesto en la Base IV; pero el inmediato adquirente por traspaso habrá de cumplir con lo ordenado en esta última Base.

C) *Ampliación circunstancial en las viviendas del beneficio de prórroga y de los plazos de preaviso para su ocupación por el arrendador propietario de una sola.*

9) Hasta que el Gobierno, por entender mejorado el problema de la vivienda, disponga lo contrario, el beneficio establecido en los apartados 2) y 3) de la Base VII será también aplicable a los parientes dentro del tercer grado, por consanguinidad, del familiar del inquilino fallecido que hubiere continuado el contrato.

10) No obstante lo dispuesto en el apartado 9) de la Base VIII, si la adquisición de la vivienda se efectuó antes del primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, el

plazo de preaviso será de dieciocho meses, y de dos años si posteriormente al treinta y uno de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro. Ambas fechas se referirán a la del otorgamiento de la escritura pública de venta.

D) *Suspensión de los aumentos directos de renta que se autorizan en las viviendas y facultad del Gobierno para revisarlas.*

11) Quedan en suspenso los aumentos de renta autorizados para las viviendas en el párrafo a) del apartado 1) de la Base IX, hasta que el Gobierno disponga por Decreto que sean parcial o totalmente aplicados, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía.

Y cuando las mutaciones habidas en la economía nacional lo aconsejen, podrá también decretar el Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado, la revisión de los porcentajes de aumento que autoriza el apartado 1) de dicha Base IX, para dejarlos sin efecto, reducirlos o elevarlos. Pero la elevación en ningún caso podrá ser superior al triple de lo señalado en el referido apartado.

E) *Irretroactividad de lo establecido en las Bases IX, X y XI.—Excepción.*

12) No son de efecto retroactivo los preceptos de la Base IX; y en cuanto a su apartado 3), para que los aumentos tolerados en el mismo previene obliguen al inquilino o arrendatario, a sus continuadores o al nuevo titular, deberán haberse consentido antes del primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, siendo nulos y, sin valor alguno los efectuados entre esta fecha y la de vigencia de los preceptos de la presente Ley.

Lo dispuesto en los párrafos primero y último del apartado 19) de dicha Base IX no será aplicable a los contratos vigentes cuando rijan los preceptos de esta Ley, estándose en ellos a lo pactado respecto de la fianza.

13) Tampoco son de efecto retroactivo las prescripciones de las Bases X y XI.

14) Cuando a la vigencia de los preceptos de esta Ley el inquilino o arrendatario hubiere accedido por escrito a desalojar la vivienda o el local de negocio, o cuando ya lo hubiere desalojado, no será de aplicación lo dispuesto en la misma. Pero si lo será, en cuanto al plazo para desalojar exclusivamente, si continuare en la finca, no obstante haberse dictado sentencia firme que dispusiere que la abandone.

F) *Requerimientos formulados y procedimientos en curso o en suspenso.*

15) Quedarán sin efecto cuantos requerimientos hubiera podido hacer el arrendador para negar la prórroga del contrato por cualquier causa que fuere, con anterioridad a

la vigencia de los preceptos de esta Ley, debiendo reproducirlos, con el fin de ajustarlos a lo dispuesto en la Base VIII si concurrieren en el caso los requisitos exigidos en la misma.

16) Todos los procedimientos incoados al amparo de la legislación que fuere aplicable para regular las relaciones arrendaticias a que la presente Ley se refiere, y que no hubieren terminado por sentencia firme y ejecutoria, quedarán en suspenso a la vigencia de sus preceptos; y los Tribunales concederán a las partes el plazo máximo de quince días, para que acomoden sus pretensiones a las normas procesales en ella establecidas. El mismo traslado darán cuando se hallare suspendida la tramitación del juicio. Y tanto en uno como en otro caso, transcurrido que sea dicho plazo sin que acomoden sus pedimentos al procedimiento de la Ley, les considerará desistidos de la acción que ejercitaban, y archivando sin más las actuaciones, acordarán que las costas sean satisfechas por mitad entre las partes, salvo que, tratándose de apelación o casación, la sentencia recurrida ordenara otra cosa a este respecto, en cuyo caso se estará a lo en ella dispuesto para las causadas ante el Tribunal a «quo», pagándose por mitad las del recurso.

17) Las divergencias que se susciten sobre si los preceptos de esta Ley deben o no aplicarse a la cuestión debatida las resolverá el Juez o Tribunal ante el cual pendan los autos. Deberán promoverse en el plazo mencionado en el apartado anterior; y presentado que sea el escrito suscitándolas, con suspensión de términos, se dará traslado por cinco días a la parte contraria, si hubiere comparecido, para que alegue lo que considere oportuno. Transcurrido que sea dicho plazo, se dictará auto resolviéndolas, que será apelable en forma y plazo que lo habría sido la sentencia que hubiere puesto fin al pleito, conforme a la legislación que se deroga, y recurrible en casación, de haber procedido contra ella dicho recurso.

G) *Autorización circunstanciada gubernativa para la ejecución de obras que obliguen a desalojar viviendas, y normas para concederla.*

18) Hasta que el Gobierno, por entender mejorado el problema de escasez de viviendas, disponga por Decreto acordado en Consejo de Ministros que ya no procede exigirla, será preceptiva la autorización previa del Gobernador civil de la provincia para emprender obras que, aunque no impliquen la demolición de la finca y se encaminen a aumentar el número de viviendas con que la misma cuenta, sean de tal entidad que obliguen a desalojarla a los inquilinos que la habiten.

Los Gobernadores civiles conce-

derán las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 30) de la Base VIII. Pero para determinar las preferencias, se atenderán fundamentalmente al importe de la renta que fuere a asignarse a las viviendas que se edifique, desentendiéndose de las atribuidas a las preexistentes. Antes bien, resolverán los casos de igualdad en beneficio de los que, en fincas con viviendas de alquileres más elevados, vayan a construir otras de renta ultrabarata, y fomentarán, en suma, la supresión del sistema que tiende a dividir a los inquilinos en barrios de clases.

H) *Renta de los contratos a que se refieren los apartados 2) y 3) de la Base adicional.*

19) No obstante lo prevenido en los apartados 2) y 3) de la Base adicional, la renta de los contratos de la modalidad a que los mismos se refieren que se celebren con posterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley, será libremente pactada.

La de los que a su publicación se hallaren en vigor, de no haber acuerdo entre los interesados para su revisión, podrá serlo a instancia del arrendador dentro de los seis meses a partir de la vigencia de los preceptos de esta Ley, por una Junta de Estimación que actuará en la forma prevista en el apartado 13) de la Base VIII, pero bajo la presidencia del Juez de primera instancia del partido en que se hallare la finca arrendada, pudiendo disponer dicho Juez que se constituya con dos Vocales que residan en otros, preferentemente en los colindantes, de no existir en el de su jurisdicción arrendador y arrendatario que en él residan de contrato semejante o simplemente parecido a aquel cuya renta fuera a revisarse.

En el plazo de treinta días contados desde aquel en que tuviere ingreso en el Juzgado de primera instancia la solicitud de revisión de renta, deberá quedar constituida la Junta de Estimación, la cual, en los treinta días siguientes emitirá su laudo.

El pago de la renta que señale la Junta de Estimación será obligatorio, sin que contra el laudo que lo imponga se dé recurso alguno, aunque sí podrán impugnarlo arrendador o arrendatario, promoviendo el juicio declarativo correspondiente.

Si el arrendatario considera excesivamente gravosa la renta asignada por la Junta de Estimación, dentro de los treinta días siguientes a serle notificada, podrá desistir del arrendamiento, cualquiera que fuere el plazo que, conforme al contrato, le quedare por cumplir; pero en todo caso vendrá obligado al abono de la señalada desde el día de la notificación hasta aquel en que entregare al arrendador las cosas arrendadas.

1) *Normas para el acoplamiento de los inquilinos y arrendatarios de inmuebles siniestrados cuando sean éstos reparados o reconstruidos.*

20) Cuando a la vigencia de los preceptos de esta Ley no estuviere terminada la reconstrucción de un inmueble dañado a consecuencia de nuestra guerra de Liberación o por otra causa de fuerza mayor; y el mismo se hallare desalquilado o no habitado por sus anteriores inquilinos o arrendatarios, si éstos carecieren de vivienda o de local de negocio arrendado a su nombre en la localidad, se observarán para su acoplamiento en aquél, las reglas siguientes:

a) Si el importe de las obras de reconstrucción excede del cincuenta por ciento del valor de la finca, la renta de sus viviendas y locales de negocio será libremente pactada; pero los inquilinos y arrendatarios que al momento de producirse el daño la habitaren, tendrán derecho preferente a ocupar en ella tantas viviendas y locales de negocio como en la misma tuvieron anteriormente arrendados. Este derecho caducará a los treinta días de terminarse la reconstrucción del inmueble. El arrendador no podrá repercutir entre ellos ni entre los restantes inquilinos y arrendatarios aumento alguno de contribución, los excesos del coste legal del servicio y suministros, ni las participaciones por obras de conservación a que se refiere la Base X.

b) Cuando el importe de las obras no exceda de dicho cincuenta por ciento, las rentas de las viviendas y locales de negocio del inmueble será para los inquilinos y arrendatarios que al producirse el daño lo habitaren la que en dicho momento pagaren, incrementada con la cantidad que resulte de reconocer al capital invertido en la reconstrucción un interés del seis por ciento que se derramará en proporción a las rentas anteriores. Si los contratos hubieren desaparecido se estará a la última declaración de renta que con anterioridad a producirse el daño hubiere hecho el arrendador a efectos fiscales. En todo caso, podrá éste repercutir entre estos inquilinos y arrendatarios el aumento de contribución que establece la Base XVIII de la Ley de Régimen Local, en la forma dispuesta en el Decreto-Ley de once de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, y los excesos del coste legal de servicios y suministros; pero no exigirles las participaciones por obras de conservación establecidas en la Base X. Dichos inquilinos y arrendatarios podrán ocupar las viviendas y locales de negocio que anteriormente tuvieron arrendados; y de haberse alterado su distribución, de modo que ello no sea posible, el arrendador les asignará otros de características análogas.

La ocupación habrá de hacerla dentro de los sesenta días de terminarse la reconstrucción.

c) El valor de las fincas a que se refiere este apartado se determinará capitalizando al tres por ciento el líquido imponible que tuvieren asignado al momento de producirse el daño, y deduciendo del producto resultante el diez por ciento como valor del solar. Y tanto para impuznar el excesivo líquido imponible que en la expresada fecha atribuya el arrendador, como en los casos de simulación del capital invertido en la reconstrucción, asistirá a los inquilinos y arrendatarios anteriores la oportuna acción revisoria, que podrán ejercitar dentro del año de ocupada la vivienda.

d) A la terminación de las obras de reconstrucción, el arrendador, por tres veces y dentro del plazo de veinte días, publicará un anuncio en un diario de la capital de la provincia en que se hallare la finca, advirtiendo en general a los inquilinos y arrendatarios que al momento de producirse el daño la habitaban, el término de las obras de reconstrucción; y si no lo hiciere, podrán revertirse aquéllos en el inmueble en la forma establecida en el apartado 28) de la Base VIII y ejercitando la acción que en él se establece.

e) Cuando al momento de producirse el daño la vivienda o local de negocio se hallare ocupado por el que, sin ser titular del contrato, gozaba del beneficio de prórroga conforme a la legislación que se deroga, o por quien pueda ocuparlo al amparo de lo dispuesto en la Base VII de esta Ley, dichos ocupantes tendrán el mismo derecho que hubiera correspondido al titular para revertirse en la finca.

f) Las viviendas y locales de negocio de las fincas a que se refiere el párrafo a) de este apartado y las del párrafo b) que no se ocupen por sus anteriores inquilinos y arrendatarios, quedarán equiparadas a efectos de esta Ley a las que hubieren sido construidas u ocupadas por primera vez después de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

J) *Facultad gubernativa para aplazar o suspender las demoliciones de fincas por causa de expropiación.*

21) Cuando la ejecución de los planes urbanísticos y, en general, de cualquier reforma urbana, obligue a la demolición de fincas destinadas a viviendas, los Gobernadores civiles podrán disponer los aplazamientos y suspensiones que estimen adecuados, en razón a la escasez que de ellas sufra la localidad, aun cuando hubiere recaído sentencia firme que declare haber lugar al desahucio por causa de expropiación.

K) *Prohibición circunstancial de alterar el destino natural que debe darse a las viviendas.*

22) Hasta que el Gobierno, por considerar aumentada la disponibilidad de casas habitación, anule por Decreto este precepto, ningún local destinado anteriormente a vivienda podrá ser dedicado a oficina, almacén o a local de negocio por quien como nuevo ocupante venga a usarlo después de la promulgación de esta Ley de Bases.

Se exceptúa de esta prohibición los casos siguientes:

a) Cuando siendo una persona física tenga su domicilio en él o, sin tenerlo, lo utilice para ejercer su propio oficio o profesión colegiada, y

b) Cuando sea una Corporación de Derecho público u otra persona colectiva y lo destine precisamente a las únicas y nuevas oficinas con que cuente en la localidad, no a dependencias o sucursales.

No se estimará respetada esta prohibición porque, destinado a oficina, almacén o local de negocio, sirva además para vivienda de algún familiar del nuevo ocupante o de personas que trabajen a su servicio.

Cuando la prohibición establecida en el párrafo precedente se incumpliere, el ocupante anterior, dentro del año de haber desalojado la vivienda, tendrá acción para volver a ella pagando como renta la que antes satisficiera; y si careciere de contrato, la que a fines fiscales se hubiere declarado en el año en que la desalojó. Esta acción no asistirá al arrendador que, habitando en la vivienda, la hubiere desalojado a sabiendas de que su nuevo ocupante iba a darle el destino que prohíbe el presente apartado.

L) *Autorización al Gobierno para imponer el alquiler obligatorio de viviendas deshabitadas y el desahucio por necesidad social.*

23) Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, disponga por Decreto la adopción gradual, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía, de las siguientes medidas:

a) El alquiler obligatorio de aquellas viviendas que, susceptibles de ser ocupadas, no lo fueran por nadie. A tales fines, el Gobernador civil de la provincia, comprobando sumariamente las denuncias que se le formulen, concederá al propietario el plazo de un mes para que se ocupen, precisamente como casa habitación y no como oficina, almacén o local de negocio. Y transcurrido dicho plazo sin hacerlo, dentro de los quince días que sigan acordará aquella Autoridad que sea ocupada por el primer aspirante a inquilino, en turno de rigurosa antigüedad, que se hallare dispuesto a pagar como renta la exigida por el arrendador, si no fuera superior a la última declarada a fines fiscales o la que sirva de base al tributo, de no haberse formulado declaración, y el

aspirante advendrá inquilino de la vivienda, con los derechos y deberes que le impone esta Ley, aunque el arrendador se niegue a otorgarle contrato, en cuyo caso la renta se determinará conforme a los datos fiscales que se expresan:

b) El desahucio por causa de necesidad social de aquellas viviendas ocupadas que, sin mediar causa justa, se hallaren habitualmente deshabitadas, o el de las que no sirvan de casa-habitación, oficinas o local de negocio del arrendador o si se hallaren alquiladas, de su inquilino o arrendatario. Los Tribunales, al resolver, tendrán en cuenta, además de aquellas circunstancias personales del demandado que determinen la existencia o inexistencia de causa justa, lo siguiente:

Primero. Si es realmente útil la ocupación en razón a la proximidad o alejamiento del núcleo urbano en que la escasez de viviendas se produce; y

Segundo. Si por ser la vivienda de características parecidas o semejantes a las que normalmente sirven en la localidad de casa-habitación, permanentemente ocupada, procede acordar que así lo sea.

El desahucio lo instará el Ministerio Fiscal, a excitación del Gobernador civil de la provincia, y previa sumaria investigación de la denuncia que hará esta autoridad. Se deducirá ante el Juez de primera instancia respectivo, y habrán de ser llamados al juicio, como parte demandada, el arrendador, y de hallarse alquilada la vivienda, también el inquilino. Su tramitación se acomodará a lo dispuesto en la Base XII para los procedimientos atribuidos a la competencia de aquellos Juzgados, cuando se ejercita ante ellos acción resolutoria del contrato; pero las costas, si la demanda se desestima, no se impondrán nunca al actor. Cuando se estime la demanda por sententia firme y ejecutoria se procederá al lanzamiento del ocupante en el plazo de quince días, improrogables.

Para su efectiva ocupación, o en su caso, alquiler, se aplicará lo prevenido en el párrafo a) de este apartado.

Tan luego se adopte alguna de las medidas de que trata el presente apartado, se procederá a la constitución en los Gobiernos civiles de un Registro público y gratuito de aspirantes a inquilinos, que comprenderá todos los de la provincia que en tal caso se hallaren, clasificados por localidades, y en el cual figurará, junto a cada aspirante, la renta que estuviere dispuesto a pagar.

El Gobierno podrá disponer, además, la adopción de cuantas medidas fueren necesarias para la mayor eficacia de las que se dejan enunciadas.

LL) Vigencia, divulgación, ejecución, correcciones de la Ley y disposición derogatoria.

24) Los preceptos de esta Ley, salvo que en ellos se dispusiere expresamente otra cosa, comenzarán a regir el día en que se publique en el *Boletín Oficial del Estado* el texto articulado de la misma.

25) En el tiempo que medie entre la promulgación de la presente Ley y la publicación de su texto articulado en el *Boletín Oficial del Estado* se dará a sus preceptos la publicidad necesaria para que sea convenientemente divulgada, sin que hasta transcurridos seis meses desde la inserción en el *Boletín Oficial del Estado* de dicho texto articulado, puedan publicarse comentarios particulares.

26) El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, podrá dictar por Decreto, además de aquellas disposiciones expresamente citadas en esta base transitoria, las que considere necesarias para la mejor ejecución de los preceptos de la presente Ley, quedando asimismo autorizados para disponer la corrección de cualquier error o antinomia que se aprecie en su aplicación; pero en estos casos deberá informar previamente la Comisión de Justicia de las Cortes.

27) A partir del día en que se publique el texto articulado de esta Ley, quedarán derogadas todas las disposiciones especiales dictada en materia de arrendamientos urbanos, sin perjuicio de lo prevenido en la Ley de Ordenación de Solares, de quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

195 FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

D. biendo proceder la Minero-Siderúrgica de Ponferrada a la reparación de las calderas de su central térmica y repercutiendo la disminución de producción de energía eléctrica consiguiente sobre Electricidad Leonesa, se establece hasta nueva orden el siguiente régimen de turno en los sectores servidos por la empresa de referencia:

De 12 de la noche a 8 de la mañana: servicio normal.

De 8 a 12 de la mañana: corte en Oteruelo de la línea de Sahagún.

De 12 a 16.—Corte en los sectores de La Bañeza, Astorga, Hospital y Benavides.

De 16 a 18.—Corte en el sector de Ponferrada, población,

De 18 a 24.—Servicio normal con prohibición de trabajar las industrias.

Las minas de carbón no quedan sujetas a corte, pero deben limitarse a trabajar de 8 de la mañana a 7 de la tarde, debiendo restringir la carga todo lo posible de 12 a 13 y a partir de las 6 de la tarde.

León, 4 de Febrero de 1947.

El Gobernador civil

418

Carlos Arias Navarro.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

CIRCULAR NUM. 15

Racionamiento para cartillas inscritas en esta capital, correspondiente a la primera y segunda semanas del mes de Febrero de 1947

A partir del día 3 de los corrientes y hasta el día 16 de Febrero, podrá retirarse de los Establecimientos de ultramarinos en que se encuentran inscritas las Colecciones de Cupones del primer semestre del año en curso, el racionamiento correspondiente a la primera y segunda semanas del mes de Febrero, el cual afecta a las hojas de cupones de la semana 6 y 7.

El racionamiento de mención constará de los siguientes artículos

a) Personal adulto.

Ración por cartilla.

ACEITE.—1/2 de litro.—Precio de venta, 5,80 pesetas litro.—Importe de la ración, 2,90 pesetas.—Cupón número II de la 6.^a y 7.^a semanas.

AZUCAR.—200 gramos.—Precio de venta, 4,75 pesetas kilo.—Importe de la ración, 0,95 pesetas.—Cupón núm. IV de la 6.^a y 7.^a semanas.

ALUBIAS.—200 gramos.—Precio de venta, 5,75 pesetas kilo.—Importe de la ración 1,15 pesetas.—Cupón núm. III de la 6.^a semana.

ARROZ.—250 gramos.—Precio de venta, 2,80 pesetas kilo.—Importe de la ración, 0,70 pesetas. Cupón número III de la 7.^a semana.

JABON.—200 gramos.—Precio de venta, 4,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 0,80 pesetas.—Cupón número V de la 6.^a y 7.^a semanas.

CHOCOLATE.—100 gramos.—Precio de venta, 10,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,00 peseta.—Cupón número VI de la 6.^a semana.

PATATAS.—3 kilos.—Precio de venta, 0,95 pesetas kilo.—Importe de la ración, 2,85 pesetas.—Cupón número VI de la 7.^a semana.

b) Personal infantil.

Ración por cartilla:

ACEITE.—1/2 de litro.—Precio de venta, 5,80 pesetas litro.—Importe de

la ración, 2,90 pesetas.—Cupón n.º II de la 6.ª y 7.ª semanas.

AZUCAR.—200 gramos.—Precio de venta, 4,75 pesetas kilo.—Importe de la ración, 0,95 pesetas. Cupón número IV de la 6.ª y 7.ª semanas.

ARROZ.—250 gramos.—Precio de venta, 2,80 pesetas kilo.—Importe de la ración, 0,70 pesetas. Cupón número III de la 6.ª y 7.ª semanas.

JABON.—200 gramos.—Precio de venta, 4,00 pesetas.—Importe de la ración, 0,80 pesetas.—Cupón número V de la 6.ª y 7.ª semanas.

PATATAS.—3 kilos.—Precio de venta, 0,95 pesetas kilo.—Importe de la ración, 2,85 pesetas.—Cupón número VI de la 6.ª y 7.ª semanas.

HARINA.—2 kilos.—Precio de venta, 2,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 4,00 pesetas.—Cupón número I de la 6.ª y 7.ª semanas.

En el presente racionamiento y para la población infantil se racionará en azúcar en vez de leche condensada para los inscritos en este artículo por falta de existencias de la misma.

La harina en el suministro infantil será suministrada únicamente para aquellas cartillas que se encuentren inscritas en este artículo en sustitución de pan.

Los cupones correspondientes a artículos cuya adquisición no sea deseada por sus beneficiarios, serán inutilizados en el acto de su renuncia y en presencia del portador de la cartilla.

La liquidación de cupones que justifica la retirada de este racionamiento, será entregada por los Industriales Detallistas en el Negociado de Impresos de esta Delegación Provincial, sito en la calle de la Torre, núm. 2, durante las horas de oficina de diez y media a doce y media de la mañana del día 18 de Febrero, las tiendas número 1 al 60 inclusive, y el resto el día 19 a las mismas horas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 1 de Febrero de 1947.

417 El Gobernador civil-Delegado,
Carlos Arias Navarro

CIRCULAR NUM. 13

Por el Negociado de Economatos Preferentes de esta Delegación, han sido cursadas a los señores Jefes de los Economatos Mineros de la provincia, las instrucciones necesarias para la realización del racionamiento correspondiente a la sexta y séptima semanas del mes de Febrero próximo, que afectan a la 5.ª y 6.ª hojas de cupones (comprendidas entre las fechas del 3-2-47 al 16-2-1947) de los juegos de cupones actualmente vigentes.

El racionamiento de mención constará de los siguientes artículos y cuantía por persona:

a) Personal adulto.

Ración por cartilla.

ACEITE.—1½ litro.—Precio de venta, 5,80 pesetas litro.—Importe de la ración, 2,90 pesetas.—Cupón número II de las semanas 6 y 7.

AZUCAR.—200 gramos.—Precio de venta, 4,50 pesetas kilo.—Importe de la ración, 0,90 peseta.—Cupón número IV de las semanas 6 y 7.

ARROZ.—Un kilo.—Precio de venta, 2,75 pesetas kilo.—Importe de la ración, 2,75 pesetas.—Cupón número III de las semanas 6 y 7.

JABON.—200 gramos.—Precio de venta 3,50 pesetas kilo.—Importe de la ración, 0,70 pesetas. Cupón número 3 de Varios.

PATATAS.—2 kilos.—Precio de venta, 0,864 ptas. kilo.—Importe de la ración, 1,728 pesetas.—Cupón número V y VI de las semanas 6 y 7.

b) Personal infantil.

Ración por cartilla.

ACEITE.—1½ litro.—Precio de venta 5,80 pesetas litro.—Importe de la ración, 2,90 pesetas.—Cupón número II de las semanas 6 y 7.

AZUCAR.—200 gramos.—Precio de venta, 4,50 pesetas kilo.—Importe de la ración, 0,90 pesetas.—Cupón número IV de las semanas 6 y 7.

ARROZ.—Un kilo.—Precio de venta, 2,75 pesetas kilo.—Importe de la ración, 2,75 pesetas.—Cupón número III de las semanas 6 y 7.

JABON.—200 gramos.—Precio de venta, 3,50 pesetas kilo.—Importe de la ración, 0,70 pesetas.—Cupón número 3 de Varios.

PATATAS.—2 kilos.—Precio de venta, 0,864 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,728 pesetas.—Cupón número V y VI de las semanas 6 y 7.

HARINA.—2 kilos.—Precio de venta, 2,50 pesetas kilo.—Importe de la ración, 5,00 pesetas.—Cupón número I de las semanas 6 y 7.

El artículo HARINA será suministrado únicamente a las Cartillas que tengan inscritas a estos efectos, en sustitución de PAN.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 30 de Enero de 1947.

416 El Gobernador civil-Delegado,
Carlos Arias Navarro.

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Relación de precios oficiales que regirán en esta Provincia durante el mes de Febrero próximo, para los artículos intervenidos expresados a continuación:

ARTICULOS	De mayor a detall incluido redondeo	De venta al público	De venta por el Economato Minero al público
ACEITE DE OLIVA FINO..	6,141 K.	5,80 L.	6,00 L.
ALUBIAS	5,35 »	5,75 K.	5,50 K.
ARROZ	2,62 »	2,80 »	2,75
ARROZ SELECTO	4,32 »	4,50 »	
AZUCAR BLANQUILLA..	4,50 »	4,75 »	4,50 »
AZUCAR PILE	4,75 »	5,00 »	4,75 »
AZUCAR TERCIAADA	4,50 »	4,75 »	4,50 »
LECHE CONDENSADA	3,72 »	4,00 »	
BACALAO.	7,10 »	7,50 »	7,00 »
CAFE	30,84 »	35,00 »	34,00 »
CHOCOLATE	9,55 »	10,00 »	8,70 »
GARBANZOS	4,85 »	5,25 »	4,85 »
HARINA (Censo infantil).	1,921 »	2,00 »	
HARINA CONDIMENTACION	3,715 »	4,00 »	
JABON COMUN.	3,613 »	4,00 »	3,50 »
LEGUMBRES MONDADAS.			2,60 »
LENTEJAS.	4,35 »	4,75 »	4,35 »
MANTECA FUNDIDA	15,45 »	17,00 »	15,50 »
PASTA PARA SOPA	4,10 »	4,50 »	4,10 »
PATATA	0,864 »	0,95 »	
PURÉ A GRANELL	2,703 »	3,00 »	
TOCINO	13,70 »	14,50 »	14,00 »
MANTECA EN RAMA	13,20 »	14,00 »	13,50 »
MANTEQUILLA	40,50 »	43,50 »	40,50 »
PLATANOS (Capital).	3,57 »	4,25 »	
IDEM (Provincia).	3,62 »	4,30 »	
Leche pasteurizada (litro y a domicilio en botella		2,50 »	
Huevos de cámara		11,40 docena.	

PRECIOS PARA PIENSOS

Precio de venta al ganadero con redondeo

ALPISTE	1,50 pts k.
ALFALFA VERDE.....	0,219 » »
ALFALFA HENIFICADA.....	0,672 » »
CEBADA	1,268 » »
PAJA DE ALFALFA	0,502 » »
PULPA DE REMOLACHA.....	0,50 » »
SALVADO	0,80 » »
TORTA DE COCO Y PALMISTE ..	1,40 » »

PRECIOS DEL PAN PARA POBLACION CIVIL

Primera categoría (150 gramos).....	0,55 Pesetas
Segunda categoría (200 gramos).....	0,55 »
Tercera categoría (350 gramos).....	0,80 »
Cartillas suplementarias (400 gms.).....	0,90 »

PRECIOS DEL PAN PARA ECONOMATOS MINEROS

Familiares de mineros (pieza 350 gramos).....	0,80 Pesetas
Niños (pieza de 350 gramos).....	0,80 »
Obreros mineros (pieza de 450 gramos).....	1,00 »
Cartillas suplementarias (pieza 400 gs.).....	0,90 »

PRECIOS DE LA HARINA PARA PANIFICACION CON DESTINO A LA POBLACION CIVIL Y ECONOMATOS MINEROS

Primera Zona

Primera categoría.....	402,65 ptas. Qm.
Segunda categoría.....	293,33 » »
Tercera categoría.....	241,08 » »
Cartillas suplementarias.....	235,84 » »

Segunda Zona

Primera categoría.....	413,79 » »
Segunda categoría.....	304,47 » »
Tercera categoría.....	252,22 » »
Cartillas suplementarias.....	246,98 » »

Tercera Zona. — Economatos mineros

Familiares.....	251,78 ptas. Qm.
Niños.....	251,78 » »
Obreros mineros.....	244,75 » »
Cartillas suplementarias.....	246,54 » »

OBSERVACIONES:

La 1.ª Zona se encuentra constituida por León (capital), Astorga, La Bañeza y Ponferrada. La segunda zona la componen el resto de los Ayuntamientos de la provincia.

Los precios de la harina de panificación que se establecen tanto para población civil como para Economatos Mineros, deben entenderse al pie de fábrica o almacén suministrador, sin que por los industriales o fabricantes puedan incrementarse por ningún concepto. La depreciación de envases, es cargada por los fabricantes o almacenistas de harinas en las liquidaciones de precio efectivo, por lo que no podrán deducir cantidad alguna por este concepto a las Delegaciones Locales, Economatos Mineros o Panaderos, de la garantía exigida al hacerse cargo de los envases al retirar la adjudicación de harina, salvo en los casos en que la devolución de los envases se verifique después del plazo estipulado, pudiendo descontar los fabricantes o almacenistas el alquiler correspondiente.

Los gastos de transporte hasta la Delegación Local y tahona serán abonados por las Delegaciones Locales, Panaderos y Economatos hasta su residencia oficial, quienes, remitiendo a la Secretaría de la Junta Provincial de Precios la liquidación justificada de los mismos, con arreglo a lo dispuesto en la Circular 100, le serán compensados seguidamente.

León, 28 de Enero de 1947.

Jefatura Agronómica de León

Patata de siembra

Los almacenistas a quienes se adjudica patata de siembra para su venta a labradores leoneses son:

- Isidoro Cano, en La Bañeza.
- Ezequiel Carbajo, en La Bañeza.
- Exportadora Bañezana, en La Bañeza.
- Gaspar Luengo, en La Bañeza.
- Alejandro V. d. eras Fernández, en La Bañeza.

- Aurelio Vega, en Bembibre.
- C. L. E. A., en León.
- Félix García Díaz, en Sobrado.
- Adolfo González González, en Valcabado del Páramo.

Se está gestionando que por el Ilmo. Sr. Comisario de Recursos se autorice su circulación con la factura conduce que expidan los citados almacenistas, como se hacía en años anteriores.

León, 28 de Enero de 1947.—El Ingeniero Jefe, Uzquiza. 316

Zona de Reclutamiento y Movilización número 42

Siendo varios los Ayuntamientos de la provincia, que hasta la fecha no han remitido los censos de ganado y carruajes de todas clases, documentación que debió tener entrada en esta Dependencia antes del 10 de Enero próximo pasado, se les concede un plazo que terminará el 12 del actual, transcurrido el mismo daré conocimiento a la Superioridad de aquellos Municipios que no lo hayan cumplimentado; debiendo tener en cuenta que los que se reciban sin que en ellos figure toda existencia tanto en ganado como en vehículos, así como el complemento de los encasillados, tales como edad, alzada, etc. serán devueltos no dándose como recibidos.

Igual plazo se les concede a los que se les ha devuelto, o por escrito se les han interesado nuevos datos, por no venir ajustados a la realidad.

León, 4 de Febrero de 1947.—El Coronel, Francisco Flórez. 413

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Acordado por la Comisión municipal Permanente que este Excelentísimo Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 del actual, llevar a cabo la práctica de los ejercicios del concurso-oposición, anunciado en el Boletín Oficial del Estado de 10 de Abril de 1944, a base de modificar la convocatoria correspondiente en el sentido de excluir al personal femenino que solicitó tomar parte en dicho concurso-oposición, y, acor-

dado asimismo conceder un plazo de ocho días a los demás opositores que tengan incompleta la documentación para que aporten la que les falte, se hace público dicho acuerdo para general conocimiento, y en particular de los interesados a quienes se advierte del derecho que les asiste a interponer, si les conviniere, los recursos prevenidos en los artículos 218 y 223 de la vigente Ley Municipal.

León, 29 de Enero de 1947.—El Alcalde, J. Eguiagaray. 350

Ayuntamiento de Villaturiel

Cumpliendo órdenes del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, esta Alcaldía ha acordado que las cuentas privativas que rinde el Presidente de la Junta administrativa de la Entidad local menor de Marne, perteneciente a este Municipio, correspondientes a los ejercicios de 1942, 1943, 1944, 1945 y 1946, con los justificantes de las mismas, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante el cual y los ocho días siguientes, puedan ser examinadas por los interesados que lo tengan por conveniente, admitiéndose los reparos u observaciones que por escrito puedan formularse contra las mismas.

Villaturiel, a 30 de Enero de 1947.—El Alcalde, Belisario Redondo. 387

Ayuntamiento de Priaranza del Bierzo

Aprobadas las Ordenanzas sobre bicicletas y sello municipal, para el ejercicio de 1947, con aumento de tarifas en relación con las del ejercicio anterior, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días para oír reclamaciones, durante dicho plazo y los quince días siguientes.

Priaranza del Bierzo, 21 de Enero de 1947.—El Alcalde, (ilegible). 383

Ayuntamiento de Páramo del Sil

Habiéndose padecido un error en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL número 23, de fecha 29 del actual, respecto al plazo de exposición al público del repartimiento de Rústica y Pecuaria de este año, ya que en vez de diez días, se dice que estará expuesto ocho, se rectifica dicho anuncio haciendo constar que el plazo de exposición al público de referido documento será de diez días hábiles, a contar de la publicación en el BOLETIN citado número 23.

Páramo del Sil, 31 de Enero de 1947.—El Alcalde, S. Alonso. 373

Ayuntamiento de Puebla de Lillo

Queda expuesta al público la Ordenanza que implanta por primera vez el arbitrio sobre bicicletas, por espacio de quince días para oír reclamaciones.

Puebla de Lillo, 30 de Enero de 1947.—El Alcalde, Bonifacio Vega. 374

Hecha por los Ayuntamientos que al final se indican, la rectificación del Padrón de Habitantes, con referencia al 31 de Diciembre de 1946, queda expuesta al público en la respectiva Secretaría, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Val de San Lorenzo	318
Castrillo de la Valduerna	320
Mansilla Mayor	386
Santa María de Ordás	389

Confeccionado por la Comisión de Hacienda de los Ayuntamientos que siguen, el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el corriente ejercicio de 1947, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, al objeto de oír reclamaciones, por el plazo de diez días, durante los cuales y los ocho siguientes, podrán presentarse las que se crean convenientes.

Val de San Lorenzo	311
Joarilla	323
Benavides de Orbigo	372
Laguna de Negrillos	385

Aprobadas por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, las Ordenanzas que regulan los ingresos del presupuesto municipal ordinario de 1947, quedan expuestas al público en la Secretaría respectiva, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Valdesamario	315
Villamol	339
La Vecilla	359
Boca de Huérgano	395

Formada por los Ayuntamientos que al final se relacionan la lista de familias pobres con derecho a la Asistencia Médico farmacéutica gratuita, durante el año 1947, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, con el fin de oír reclamaciones, por espacio de ocho días.

San Esteban de Valdueza	322
Sta. María del Monte de Cea	338
Mansilla Mayor	386

Confeccionado por los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, el Padrón de Edificios y Solares para el ejercicio de 1947, permanecerá expuesto al público en la Secretaría municipal respectiva, durante un plazo de ocho días, a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular reclamaciones.

Los Barrios de Salas	276
----------------------	-----

Habiendo sido confeccionados por los Ayuntamientos que se expresan a continuación, los repartimientos de Rústica, Colonia y Pecuaria para el ejercicio de 1947, estarán de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los interesados, y formularse reclamaciones.

Los Barrios de Salas	276
Villafranca del Bierzo	280
Villaobispo de Otero	304
San Esteban de Valdueza	322
Sancedo	384

Aprobado por los Ayuntamientos que al final se expresan, el Presupuesto Municipal Ordinario para el actual ejercicio de 1947, se halla de manifiesto al público en la Secretaría respectiva, por espacio de quince días, durante los cuales y en los quince siguientes, podrán formularse contra el mismo por los interesados cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Los Barrios de Salas	276
Valderrueda	277
Fresnedo	281
Armunia	305
Valdesamario	315
Villamandos	317
Saelices del Río	319
Villamartin de Don Sancho	321
Villaselán	341
Rioseco de Tapia	356
La Vecilla	359
Villamañán	367
Puebla de Lillo	374
Destriana	382
Joarilla	388
Boca de Huérgano	395

Mancomunidad de Ayuntamientos del Partido Judicial de Valencia de Don Juan

En cumplimiento a lo acordado por la Junta de Mancomunidad de Ayuntamientos de este Partido Judicial de Valencia de Don Juan, en sesión extraordinaria del día 28 de Noviembre del año 1945, el Presidente que suscribe, asistido del Sr. Secretario de dicha Junta, formalizó el anteproyecto del presupuesto extraordinario para atender al pago de la compra de solar y de las obras que han de emplazarse en el mismo con destino a la instalación de un Centro Secundario de Higiene Rural en esta villa, de conformidad también a lo que dispone el artículo 241 del Decreto de 25 de Enero de 1946; dicho anteproyecto se halla de manifiesto al público en la Secretaría de esta Junta, durante el plazo de quince días, admitiéndose durante el mismo las reclamaciones y observaciones que se presenten por las personas especificadas en el artículo 228, párrafo 1.º de dicho Decreto. Valencia de Don Juan, 29 de Enero de 1947.—El Presidente, Luis Alonso González. 360